

El procedimiento arbitral como solución al estado de la Administración de Justicia

Pablo Albert Albert

(IberForo-Madrid)

a) EL FOMENTO INSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Explicamos muy brevemente el procedimiento arbitral, un método para la resolución de controversias, fundamentalmente de carácter comercial, que viene siendo cada vez más utilizado por las empresas de nuestro país.

Desconocemos si la efectiva aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y en su caso la reforma de la justicia anunciada por el Sr. Acebes (para cuya eficacia será desgraciadamente necesario destinar bastante más de los prometidos doscientos cincuenta mil millones de pesetas) podrá solventar los males que aquejan a nuestra Administración de Justicia, pero lo que es un hecho evidente es que en el momento actual la solución judicial de controversias entre empresas supone una elevada y sin duda excesiva inversión de tiempo y dinero.

Marco normativo

Por ello debemos acoger y ensalzar la Recomendación 12/1986 que ya en su día hizo el Comité de Ministros del Consejo de Europa que, intentando adoptar medidas encaminadas a prevenir y reducir la sobrecarga de los Tribunales, postuló que los Gobiernos "adopten las disposiciones adecuadas para que en los casos que se presten a ello, el arbitraje pueda constituir una alternativa más accesible y más eficaz a la acción judicial".

En aplicación de esta Recomendación el legislador español aprobó la L.36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje cuyo preámbulo expresamente señala: "Se efectúa una reforma en profundidad del arbitraje para que esta institución resulte apta no sólo para resolver los litigios que se planteen en el marco de las complejas relaciones mercantiles o de aisladas relaciones jurídico-civiles, sino también para eliminar conflictos como los que se producen en el tráfico jurídico en masa, mediante la autonomía de la voluntad de las partes".

Sin ir más lejos, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil L.1/2000 de 7 de enero se muestra también firme partidaria del procedimiento arbitral al señalar en su exposición de motivos que con la modificación del artículo 11 de la ya citada Ley de Arbitraje se pretende "contribuir a reforzar la eficacia de la resolución arbitral, pues será posible, en adelante, que la sumisión a árbitros se haga valer dentro del proceso judicial de modo que el Tribunal se abstenga de conocer al comienzo, y no al final, de dicho proceso, como ocurría a consecuencia de configurar como excepción dilatoria la alegación de compromiso arbitral".

También nuestro Tribunal Constitucional muestra un inequívoco apoyo cuando al enjuiciar el procedimiento arbitraje dispone que no se debe calificar a aquél como "la otra Justicia sino como Justicia en sí" y lo define como "un equivalente jurisdiccional mediante el cual las partes pueden obtener los mismos resultados que con la jurisdicción civil, esto es, una decisión que ponga fin al

conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada" (Auto del Tribunal Constitucional de 28 de octubre de 1993).

Así pues nos encontramos con que el propio legislador y su más significativo interprete han fomentado el procedimiento arbitral como medio de resolver controversias comerciales.

B) VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Las ventajas que para el empresario plantea el procedimiento arbitral son evidentes:

- **Rapidez:** Tanto la Ley de Arbitraje como los diversos Reglamentos de las principales instituciones arbitrales (Cámara de Comercio Internacional, Cámara de Comercio Vocal, etc.) establecen, siempre y cuando las partes no hayan pactado otra cosa, que el plazo máximo para dictar Laudo es de seis meses.

Esta rapidez no proviene sólo de que exista un plazo máximo fijado para dictar Laudo sino que también, aún siendo un proceso que guarda los derechos fundamentales de audiencia y de igualdad, posee una vertiente burocrática y procesal más ágil.

Por otro lado la tantas veces citada L.36/1988 dota al Laudo firme de efecto de "cosa juzgada", contra el cual "sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes".

Es decir, salvo en casos excepcionales nos encontramos con que, frente a los ocho o diez años que pudiera tardar en recaer resolución firme del Tribunal Supremo, la disputa encuentra su solución en un plazo máximo de seis meses (bien es cierto que luego, si no es cumplido voluntariamente por la parte perjudicada, habrá de iniciarse la ejecución forzosa del mismo cuya duración va a depender, entre otras cosas, de los bienes que posea la parte ejecutada).

No cabe duda, por tanto, que en un ámbito empresarial en donde "el tiempo es oro" la rapidez de la solución definitiva es una característica a tener muy en cuenta.

- **Especialización y cualificación profesional del árbitro:** Los árbitros, ya sean elegidos por las partes ya hayan sido seleccionados por la corporación arbitral seleccionada por aquéllos, son personas cuya valía profesional está demostrada y con experiencia en el tratamiento de las cuestiones analizadas.

Con la alusión a esta ventaja no queremos, ni mucho menos, poner en tela de juicio la capacitación profesional de nuestros jueces, pero no deja de ser cierto que éstos, especialmente en primera instancia, en ocasiones se enfrentan con insalvables obstáculos: inexistencia de especialización temática, lo mismo dictaminan sobre un problema de propiedad industrial que sobre un contrato financiero; falta de una excesiva experiencia; y sobre todo el colapso judicial existente en nuestro país (que por otro

lado afecta a la gran mayoría de los sistemas judiciales europeos) conlleva que los jueces no tengan suficiente tiempo para estudiar y reflexionar en profundidad sobre el caso concreto, es evidente que el excesivo número de temas que ha de ser resuelto por un mismo juez impiden a éste llevar a cabo un análisis profundo de todas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el caso, nos encontramos desgraciadamente con una “automatización de la justicia”.

A través del procedimiento arbitral nos garantizamos que el juzgador va en principio a dedicar al estudio del caso el tiempo suficiente y que por otro lado el árbitro normalmente va a estar familiarizado con las controversias y cuestiones que se le plantean.

- **Especialidad y confidencialidad:** Las actuaciones y las sentencias de los procedimientos judiciales civiles son de carácter público, es decir, la decisión es de libre acceso para el público en general, y por tanto las controversias entre las compañías adquieren una notoriedad que en muchas ocasiones no es deseada por las partes implicadas. Por el contrario, los laudos arbitrales no gozan de este carácter público y por tanto la controversia puede permanecer dentro de la escala privada de las partes implicadas sin que la misma alcance una indeseada notoriedad.

C) EL ARBITRAJE EN LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER SUPRANACIONAL.

Si las ventajas analizadas son evidentes para el caso de controversias entre compañías nacionales, aquéllas se multiplican en los conflictos entre compañías de distinta nacionalidad.

Es evidente que cuando el conflicto se plantea entre compañías de diferente nacionalidad, una de ellas va a verse en inferioridad de condiciones no sólo por los elevados costes que el arbitraje va a conllevar sino también por tener que adaptarse a una Administración de Justicia que no es la suya; además ambas partes van a tener que ser enjuiciadas por alguien que en muchas ocasiones no está familiarizado con las concretas cuestiones que se plantean en un conflicto internacional de este tipo.

Precisamente para tratar de fomentar este tipo de resoluciones arbitrales en los conflictos de carácter internacional, ya en 1958 fue adoptada la Convención de las Naciones Unidas para el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros (popularmente conocida como Convención de Nueva York). Esta Convención facilita la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en todos los países firmantes: obliga a los Estados contratantes a reconocer los acuerdos escritos de sometimiento a arbitraje y a remitir a las partes al arbitraje cuando se está en presencia de uno de ellos; además exige el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en otro país contratante.

En el momento actual unos 120 Estados se han adherido a esta Convención de las Naciones Unidas, entre ellos figuran prácticamente todos los países de nuestro entorno y aquellos otros que aún estando geográfica o culturalmente más alejados tienen una actividad comercial significativa. Naturalmente España es uno de los Estados parte.

Así pues el ahorro de costes y la seguridad de la resolución hacen altamente recomendable el sometimiento del contrato a arbitraje cuando nos encontramos ante relaciones comerciales de carácter internacional.

D) LA ELECCIÓN ARBITRAL.

La cláusula arbitral puede optar por someter la controversia contractual a una determinada institución arbitral o bien a uno o varios árbitros concretos. En ambos casos es importante que la institución o personas elegidas gocen de reconocido prestigio, pues ya es conocido el clásico adagio de “tanto vale el árbitro, tanto vale el arbitraje”.

Cuando se trata de relaciones comerciales entre compañías de diferente nacionalidad, no tenemos dudas a la hora de recomendar la institución a la que someter el arbitraje que no es otra que la Corte Internacional de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y que creada en 1923 es la principal institución mundial especializada en la solución de controversias comerciales de carácter internacional.

Debemos tener en cuenta que al someterse a los dictados de la CCI las partes deben elegir al mismo tiempo la sede del arbitraje, el idioma del mismo, el derecho aplicable y en su caso la nacionalidad de los árbitros (generalmente coincidentes con la Ley aplicable).

A la hora de elegir una institución arbitral a la que someter las controversias que surjan en relaciones comerciales de carácter nacional probablemente no nos encontremos con una unanimidad tan elocuente como en el caso de los arbitrajes internacionales. Sí que es cierto que las corporaciones arbitrales que en este país gozan de un mayor prestigio y que a lo largo del año tramitan y dictan un mayor número de Laudos son las Cortes de Arbitraje ligadas a las Cámaras de Comercio e Industria Locales. En este sentido, a la hora de elegir una institución arbitral a la que someter las controversias probablemente sea recomendable acudir a estas Cortes de Arbitraje, cuyo prestigio e importancia es, conforme se van generalizando los procedimientos arbitrales, cada vez mayor.

Además en determinados sectores existen Consejos o Juntas arbitrales especializadas que suelen ser la mejor opción para este tipo de arbitrajes: Junta Provincial de Transportes, Asociación de Anunciantes de Publicidad, Organismo Arbitral de la Asociación Española de Tabacos, etc. No cabe duda de que por su conocimiento del sector y de las controversias que en el mismo pueden surgir son estos Consejos o Juntas arbitrales sectoriales una buena opción para resolver mediante Laudo Arbitral las controversias surgidas en dicho campo empresarial.

E) CONCLUSIÓN .

No podemos dejar de señalar en el presente artículo que es cierto que en el caso de las soluciones de conflictos nacionales, la opción del procedimiento arbitral suele conllevar costes algo más elevados por cuanto no sólo deben abonarse los honorarios de los abogados sino también de los árbitros intervinientes, pero las ventajas, especialmente la referida al tiempo, conllevan que probablemente, y dependiendo de los casos concretos, merezca la pena asumir un aumento de coste para obtener una resolución más rápida y fundamentada.

Por último, si se opta por elegir el procedimiento arbitral para la resolución de controversias, consideramos recomendable elegir el arbitraje de derecho, que va a suponer que el Laudo deba basarse en normas y principios jurídicos vigentes, y no el de equidad que por estar únicamente sometido al leal saber y entender del árbitro tiene un grado de incertidumbre mucho mayor que el de derecho.

Además, a pesar de que la Ley permite que se opte por el sometimiento de la cuestión a arbitraje una vez que ya hayan surgido las diferencias, nuestra experiencia nos enseña que una vez que ha surgido la controversia es difícil, aunque ciertamente no imposible, alcanzar un acuerdo para someter la disputa a Laudo arbitral, y por ello conviene que este sometimiento a procedimiento arbitral se especifique en el propio contrato en el que se inician las relaciones y en el que por tanto todavía existe armonía y conformidad entre las partes.